



Rama Judicial

República de Colombia

### **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00212-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ELICERIO BONILLA CHAPARRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 05 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

#### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** MARÍA YASMÍN GÓMEZ OSORIO, C.C. 38.141.733 de Ibagué y T.P. 270.937 del C. S. de la J., Dirección: Manzana Q Casa 7 B/Tulio Varón, Ibagué. Teléfono: 3108121611. Correo electrónico: jazwjaz@gmail.com y coasibague900@hotmail.com

#### **Parte Demandada:**

**Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:** JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C. S. de la J. Dirección: Oficina de lo Contencioso Administrativo, ubicada en las instalaciones del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 “CR. JAIME ANTONIO ROOKE”, situado en el Cantón Militar, Km. 3 vía Armenia. Teléfono: 316 4589009. Correo Electrónico: [jennymoreno1503@gmail.com](mailto:jennymoreno1503@gmail.com) y [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)

**Apoderado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL:** GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, C.C. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. 228.274 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 5 sur No. 88-30 torre 4 apto 1506 Ibagué Teléfono: 316 4589009. Correo Electrónico: [guribe@cremil.gov.co](mailto:guribe@cremil.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, C.C. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. 228.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en el

proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Director y Representante Legal de dicha Entidad, señor Leonardo Pinto Morales, visible en el archivo denominado "036OtorgamientoPoderCremil" del expediente digital.

Así como también, a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, identificada con la C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato visible en el archivo denominado "032OtorgamientoMinDefensa" del expediente digital, y por ende, se tiene como revocado el poder que le había conferido dicha entidad al abogado Trilleras Giraldo.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Nación – Mindefensa Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**CREMIL:** Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es del caso decidir la excepción de caducidad planteada desde el auto del 02 de agosto de 2019<sup>1</sup>, para lo cual resulta oportuno destacar que, no obstante los múltiples requerimientos del Despacho, a la fecha la Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no ha allegado al cartulario las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los actos administrativos demandados, por lo que se declarará no probado dicho medio exceptivo y se continuará con el trámite del sub iudice.

De otra parte, es preciso señalar que en el expediente no existen otras excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

---

<sup>1</sup> Folios 78 y 79 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se pronunciaron frente a la demanda de manera oportuna<sup>2</sup> para señalar lo siguiente:

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos demandados son válidos y la asignación de retiro del demandante fue reajustada para el periodo comprendido entre los años 1999 a 2002 conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC y a los Decretos del Gobierno Nacional que fijaron anualmente el ajuste salarial.

Frente a los hechos, el mandatario manifestó que los mismos deberán ser objeto de análisis por parte del Despacho, a partir del contenido del expediente administrativo del actor.

Por su parte, la apoderada judicial de CREMIL señaló que se opone a las pretensiones de la demanda y al referirse a los hechos indicó que, es cierto que al señor Elicerio Bonilla Chaparro se le reconoció una asignación de retiro, a través de la Resolución No. 9235 de 2017.

Así mismo manifestó que se opone a los demás presupuestos fácticos de la demanda, por cuanto lo que se pretende con los mismos es la confesión de lo que es materia de la litis.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor Elicerio Bonilla Chaparro ingresó al Ejército Nacional en el año 1998, por lo que para los años 1999 y 2002 se encontraba activo en la Institución y ostentaba el grado de Cabo Primero; sin embargo, el incremento salarial y prestacional que se le realizó al demandante en esos dos años en específico (1999 y 2002), fue inferior al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Explica que para el año 1999, la diferencia entre el incremento que se le efectuó con fundamento en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional y el IPC fue de 1.79% y para el año 2002, fue de 1.65%, lo que en su sentir indica que en total sufrió un detrimento en sus ingresos de 3.44%.

Aunado a lo anterior, señala que el señor Bonilla Chaparro se retiró del Ejército Nacional el 08 de octubre de 2017 y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro mediante la Resolución No. 9235 del 21 de noviembre de 2017; sin embargo, asegura que la liquidación de esa prestación se efectuó con base en lo descrito en la Hoja de Servicios No. 3-4238965 del 09 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, la parte actora afirma que el señor Bonilla Chaparro ha tenido que soportar la mengua de su pago mensual en un porcentaje equivalente al 3.44%, pues los porcentajes dejados de pagar en los años 1999 y 2002 vulneran su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo.

---

<sup>2</sup> Archivo denominado "018VencimientoTrasladoArt.172CorreTrasladoArt173" del expediente digital.

- Por su parte, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional inicia señalando que, los aumentos salariales para el personal de la Fuerza Pública se realizan a través de los Decretos expedidos “por el Departamento Administrativo de la Función Pública”, motivo por el cual estima que no hay lugar a acceder a las pretensiones del señor Bonilla Chaparro, máxime cuando éste no logró establecer dentro del procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a esa Entidad sujeto pasivo de la acción.

Expresa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y que en el caso que nos ocupa no están probados los hechos alegados por la parte actora, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad que se imputan a los actos atacados.

Así mismo, la Entidad refiere que no es procedente reajustar el salario en servicio activo en los términos en que lo solicita el demandante, toda vez que la sección de nómina del Ejército Nacional presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales, de acuerdo con el Decreto Anual de Sueldos expedido por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de ese incremento.

Por otra parte, el apoderado de la Entidad demandada señala que, en el caso del actor no ha existido pérdida del poder adquisitivo, por cuanto su salario básico mensual fue ajustado año por año, de conformidad con los Decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y dicho incremento nunca estuvo por debajo del IPC, de tal suerte que se respetó el principio de movilidad.

Advierte que en el presente caso ya operó la prescripción de sus derechos laborales, pues desde el momento en que se encontró inconforme con su salario pudo haber demandado su incremento y no lo hizo.

- A su vez, la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifiesta que los miembros de la Fuerza Pública tienen un régimen especial en virtud del cual sus asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de conformidad con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentran en servicio activo de acuerdo con cada grado, tal como lo establece el principio de oscilación.

Indica que, para dar cumplimiento a este mandato, el Gobierno Nacional expide anualmente el Decreto Ejecutivo que fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro; y, aclara que el objeto de este sistema de incremento es mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre el personal activo y en retiro.

Así las cosas, la demandada asegura que al demandante se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden.

De otra parte, la Entidad indica que el accionante pretende que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, sin tener en cuenta que su asignación de retiro fue reconocida a partir del 08 de enero de 2018 y que, por lo tanto, para los años en mención él no ostentaba la calidad de retirado, por lo que no es correcto que pretenda el reajuste de una prestación para un periodo en que aún no la tenía reconocida.

Por último, el apoderado judicial de la demandada manifiesta que, en caso de una sentencia adversa, no hay lugar en condenar en costas a esa Entidad, pues CREMIL no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios encaminados a perturbar el procedimiento.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Nación – Mindefensa – Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**CREMIL:** Ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170615751: MDN-CGFM- COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 06 de abril de 2018, por medio del cual la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional negó la modificación de la Hoja de Servicios No. 3-4238965 del 09 de octubre de 2017.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0034134-Consecutivo: 2018-34135, como respuesta al derecho de petición elevado por el actor ante CREMIL el día 04 de abril de 2018, por medio del cual le informan que su petición fue radicada ante el Director de Personal del Ejército Nacional, por ser la dependencia competente, bajo el número de radicación No. 0034136-Consecutivo 2018-34136 del 04 de abril de 2018.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, configurado por la omisión de dar respuesta al derecho de petición que fue trasladado por CREMIL a la Dirección de Personal del Ejército Nacional bajo el radicado No. 0034136-Consecutivo 2018-34136 del 04 de abril de 2018.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a lo siguiente:
  - 4.1. Se condene la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional a modificar la Hoja de Servicios No. 3-4238935 del 09 de octubre de 2017, en el entendido que se debe aplicar al salario básico que devengó el señor Elicerio Bonilla Chaparro, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente a 3.44%, como faltante al incremento anual correspondiente a los años 1999 y 2002.
  - 4.2. Se condene la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional a modificar la Hoja de Servicios No. 3-4238935 del 09 de octubre de 2017, en el entendido que se debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, el porcentaje equivalente al 3.44%, como faltante al incremento anual correspondiente a los años 1999 y 2002.
  - 4.3. Se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a reajustar y liquidar la asignación de retiro del actor, a partir de la fecha del reconocimiento de ésta prestación, esto es, el 21 de noviembre de 2017, aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta

que el aumento anual reconocido sobre el salario del demandante para esas anualidades por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue inferior al IPC y, por lo tanto, las diferencias que resulten a favor del señor Bonilla Chaparro se deberán reconocer debidamente indexadas y con sus respectivos intereses.

**4.4.** Se condene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada tienen alguna observación al respecto:**

**La parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**CREMIL:** Ninguna.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si el demandante, Elicerio Bonilla Chaparro, en su calidad de Sargento Primero (r) del Ejército Nacional, tiene derecho a que su asignación básica mensual sea reajustada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. certificado por el DANE para las anualidades 1999 y 2002, y, si como consecuencia de ello, resulta procedente o no ordenar el reajuste de las prestaciones sociales en cuya base de liquidación esté incluida dicha asignación básica; así como también su asignación mensual de retiro.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**CREMIL:** Ninguna.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y CREMIL*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que

proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta:** que debido a diversos inconvenientes no alcanzó a presentar la propuesta pero que lo hará a la mayor brevedad, pero que en todo caso será en sentido negativo. Por ende, no hay fórmula por el momento.

**El apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 20 de enero de 2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de las Entidades demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante junto con el escrito introductorio, visibles a folios 7 a 54 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 82 a 97 y 104 a 119 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

##### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

Niéguese por inútil la prueba documental solicitada por la parte demandada, tendiente a que se oficie a esa misma Institución para que allegue los antecedentes administrativos del caso en estudio. Lo

anterior, por cuanto era deber de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegar dicho expediente junto con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y, porque, además, en el sub iudice ya reposan los elementos probatorios suficientes para resolver el problema jurídico planteado en precedencia.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 21 a 47 del archivo denominado "012ContestaciónDemandaCremil" del expediente digital.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

#### **PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO**

Como en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho procede a declarar la preclusión del periodo probatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Así las cosas, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado, continuando con el desarrollo procesal correspondiente, concederá a cada una de las partes, el uso de la palabra por el término de Ley para que expongan sus alegatos conclusivos.

**APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y en las pruebas adjuntadas.

**APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:** Se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda.

**APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA – CREMIL:** sustentó sus argumentos de defensa los cuales se pueden reproducir en la grabación que se realizó de la audiencia.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra este Despacho que están acreditados los presupuestos procesales y, como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito en el presente asunto.

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante y el problema jurídico a resolver, esta falladora se abstendrá de volver sobre estos puntos.

### **2.1 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 53; 150, numeral 19, literal e); 217 y 218.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 923 de 2004
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127.
- Decreto 4433 de 2004.
- 

El apoderado judicial del demandante manifiesta que, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y salarial de las Fuerzas Militares.

Aclara que, en virtud de esta facultad, el Gobierno expidió en el año 1996 el Decreto 107 del 15 de enero, en cuyo artículo 1° edificó la escala gradual porcentual del sistema salarial de la Fuerza Pública, en donde el punto de partida es el salario que devenga un general, por lo que dicha suma debe ser la base para liquidar todos los demás salarios de los restantes grados.

Añade que posteriormente, en el año 1997, el Ejecutivo profirió el segundo Decreto mediante el cual reguló el sistema salarial de la Fuerza Pública para esa anualidad; sin embargo, ese Decreto tenía un eje fundamental, pues además de fijar el régimen ordenado por la Ley 4ª de 1992, efectuaba el reajuste de dichos salarios, es decir, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado, en cumplimiento de la orden impartida en tal sentido por el Congreso de la República a través de la Ley en mención.

En tal sentido, la parte actora indica que a partir del año 1997 y en adelante, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo anualmente el Decreto por medio del cual reajusta los salarios y prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública; no obstante, señala que en el caso específico del señor Elicerio Bonilla Chaparro, los incrementos efectuados por el Ejecutivo para los años 1999 y 2002 fueron inferiores al porcentaje de IPC certificado por el DANE para esas anualidades, lo que conllevó a la pérdida de poder adquisitivo de su salario.

Insiste en que para el año 1999, el reajuste de su salario estuvo en 1.79% por debajo del IPC y para el año 2002, estuvo 1.65% por debajo de dicho Índice, lo que en su sentir quiere decir que, si se suman esas diferencias, su salario está por debajo del IPC en un 3.44%, lo cual vulnera su derecho al trabajo y a una remuneración vital y móvil.

Resalta que la movilidad del salario es piedra angular para garantizar unas condiciones laborales dignas y justas, pues en los eventos en que el reajuste del salario sea inferior a la inflación de un determinado territorio, el trabajador pierde capacidad de obtener bienes y servicios, lo que constituye una trasgresión de sus derechos.

Finalmente, el mandatario del actor manifiesta que, en el presente caso no ha operado la prescripción de los derechos laborales reclamados, por cuanto la asignación de retiro es una prestación periódica y la mengua salarial que el demandante sufrió en los años 1999 y 2002 se ve reflejada en dicha prestación, debido a que la misma fue reconocida y liquidada con fundamento en el salario devengado por el señor Bonilla Chaparro en actividad.

## **2.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Los argumentos defensivos de las Entidades demandadas fueron expuestos al fijar el litigio, por lo que en gracia de la brevedad se dan por reproducidos en este acápite.

## **2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICA PLANTEADO**

### **2.3.1. HECHOS PROBADOS:**

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

2.3.1.1. A folios 20 a 22 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra la Hoja de Servicios No. 3-4238965 del 09 de octubre de 2017, correspondiente al señor Elicerio Bonilla Chaparro, en la que se aprecia que el retiro del actor se produjo a partir del 08 de octubre de 2017; así mismo, se señalan como partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, las siguientes:

- Sueldo básico
- Subsidio familiar
- Prima de antigüedad/Servicio
- Prima de actividad militares
- Prima de navidad

2.3.1.2. Mediante Resolución No. 9235 del 21 de noviembre de 2017, visible a folios 23 a 25 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció una asignación de retiro al señor Bonilla Chaparro en el grado de Sargento Primero (r), a partir del 08 de enero de 2018 en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo a la ley.

2.3.1.3. A folios 15 a 18 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se observa una petición radicada el día 08 de marzo de 2018 por el actor, a través de apoderado, ante el Comandante de las Fuerzas Militares, por medio de la cual solicitó que se modificara su Hoja de Servicios No. 3-4238965 del 03 de noviembre de 2017, incrementando para el efecto el salario básico, como factor salarial y prestacional, en cuantía del 3.44%, atendiendo a que para los años 1999 y 2002, su asignación básica fue reajustada por debajo del IPC en dicho porcentaje.

Igualmente, el actor solicitó la modificación de su hoja de servicios, con el fin que se incluyera en las partidas denominadas primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad y subsidio

familiar, dicho incremento del 3.44%, atendiendo a que también se vieron menguadas en ese porcentaje para los años 1999 y 2002.

Finalmente, el señor Bonilla Chaparro solicitó que una vez fuera modificada su Hoja de Servicios, se oficiara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que dicha Entidad realizara los respectivos ajustes sobre la asignación de retiro.

2.3.1.4. Mediante oficio No. 20183170615751: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de abril de 2018, visible a folio 19 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal”, el Oficial de la Sección de Nómina del Comando General de las Fuerzas Militares le manifestó al accionante que su solicitud de reajuste de la asignación básica y prestaciones conforme al IPC de los años 1999 y 2002 no podía ser despachada favorablemente por esa dependencia, por cuanto la Sección de Nómina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, en las cuales, de acuerdo al Decreto anual de sueldos expedido por el “Departamento Administrativo de la Función Pública”, no contemplan el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en la petición.

2.3.1.5. A folios 7 a 11 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa una petición presentada por el demandante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 12 de marzo de 2018, por medio de la cual solicitó que se reajustara y reliquidara su asignación de retiro, aplicando el porcentaje de IPC correspondiente a los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el incremento percibido por el señor Bonilla Chaparro sobre su asignación básica para esas anualidades, fue inferior a dicho índice.

2.3.1.6. Mediante oficio No. 0034134 Consecutivo:2018-34135 del 04 de abril de 2018, visible a folio 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, la Profesional de Defensa de CREMIL le manifestó al demandante que, para los años 1999 y 2002, él aun no tenía reconocida la asignación de retiro por cuanto se encontraba en servicio activo, por lo que su petición debía ser trasladada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allí se le impartiera el trámite correspondiente.

2.3.1.7. A folios 28 a 35 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia del Informe de fecha 14 de septiembre de 2018, elaborado por el Director Nacional Veeduría Delegada para el Ejército Nacional, por medio del cual el mentado Director explica que, la Dirección de Veeduría ciudadana ejerce vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión, haciendo recomendaciones oportunas ante las entidades que ejecutan programas, proyectos o contratos, y, ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional.

En dicho Informe, la Veeduría analizó el caso del señor Elicerio Bonilla Chaparro y encontró que, para el año 1999, éste ostentaba el grado de Cabo Segundo en el Ejército Nacional y que el incremento de su asignación básica para ese año, decretado por el Gobierno Nacional, estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor en un 1.79% y para el año 2002, dicho incremento fue inferior al IPC en un porcentaje de 1.65%, lo que refleja que su asignación básica fue incrementada por debajo del IPC en un 3.44% para esas anualidades.

En virtud de lo anterior, el Informe de la Veeduría le recomienda a la Administración de Justicia que ordene reliquidar la asignación básica del demandante y las demás prestaciones devengadas por éste en actividad, en cuantía del 3.44% del salario.

## **2.3.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política.

- Ley 4ª de 1992.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 238 de 1995.
- Ley 923 de 2004.
- Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.
- Decreto 107 de 1996.
- Decreto 4433 de 2004.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-05315-01(8464-05). C.P. Jaime Moreno García.
- Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04748-01 (4198-15). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 29 de octubre de 2020. Radicación No. 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### 2.3.3. **ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

Para poder comprender y desarrollar el presente asunto, el Despacho procederá a desarrollar los siguientes puntos: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, **c)** Pronunciamiento Jurisprudencial, y, **d)** Caso Concreto.

#### **a) MARCO NORMATIVO PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

La Constitución de 1991 fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública, no siendo entonces sólo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el Presidente de la República, a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política<sup>3</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, que fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto, se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012 y subsiguientes, el Gobierno Nacional ha venido estableciendo el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual,

<sup>3</sup> “e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.”

mismo incremento que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos se estableció que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto, una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

#### **b) REAJUSTE DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**

Sea lo primero decir, que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares), opera conforme al **principio de oscilación**, consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares, artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional y el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo con este principio, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, por lo cual se mantiene una igualdad económica en las asignaciones del personal retirado y el personal activo.

Lo anterior es confirmado por el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.

Por lo tanto, las asignaciones de retiro están sujetas a un sistema especial de reajuste, regulado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que expide anualmente; no obstante, dicho método de reajuste ha cedido al regulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero se insiste, únicamente frente a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares, por ser este último más beneficioso con fundamento en el principio de favorabilidad.

- REAJUSTE DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO CON BASE EN EL IPC-PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

De acuerdo con el art. 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, el personal de la Fuerza Pública está excluido de la aplicación de ese cuerpo normativo que contiene el Sistema General de Seguridad Social; sin embargo, la Ley 238 de 1995 adicionó dicho artículo prescribiendo en su párrafo lo siguiente:

“párrafo 4º.- Adicionado. Ley 238 de 1995, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los arts. 14 y 142 de esta ley para los sectores aquí contemplados.”

Quiere ello decir que, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC (art. 14 ibidem) y la mesada adicional del mes de junio, se hicieron extensivos a los sectores indicados en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

Pese a lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 previó "...Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Al existir un aparente conflicto entre la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (ley marco anterior) y la Ley 238 de 1995 (ley ordinaria posterior), la jurisprudencia del Consejo de Estado dilucidó este punto, así:

"Lo dispuesto en el art. 10 de la ley 4ª de 1992 sobre que carece de todo efecto el régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en esta ley o los decretos que dicte el Gobierno Nacional para desarrollarla, no se refiere a una presunta ley posterior, sino a cualquier acto jurídico distinto de la misma, frente al cual cabe la sanción de nulidad que preceptúa la norma.

-Que debe darse prevalencia a la aplicación de la ley 238 de 1995 por ser más favorable que la 4 de 1992 y el Dto. 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los miembros de la fuerza pública y los que resultan de la aplicación del art. 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

-En caso de duda entre la aplicación de una u otra norma debe prevalecer la más favorable al tenor del art. 53 de la C.P."

En consecuencia, la anterior posición jurisprudencial permite advertir con claridad que, las asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en el índice de precios al consumidor, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, ya que este sistema es más favorable frente al sistema de oscilación aplicado por la entidad pública demandada.

Adicionalmente, es preciso afirmar, conforme a lo esbozado en la sentencia C-941 de 2003, que la Corte Constitucional también considera que los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como sus beneficiarios, tienen derecho al reajuste de la pensión, conforme al IPC del año inmediatamente anterior, en aplicación del art. 1º de la Ley 238 de 1995. Es así como la H. Corporación se refirió al tema en los siguientes términos: "Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios, reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".

Pese a todo lo anterior, es oportuno señalar que el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro con base en el IPC rigió únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1º de enero de 2005 debe darse nuevamente aplicación al reajuste con base en el principio de oscilación, en virtud de lo establecido en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004.

### **c) PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-05315-01(8464-05). C.P. Jaime Moreno García.

Ahora, sobre el tema en discusión, es decir, sobre el reajuste del salario básico en actividad, para luego obtener el reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que:

*“(…) si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disimiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que **no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al salario devengado en actividad.***

***Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recaen en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.***

*En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. (...)*

*Lo anterior, deja ver que, si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tomada en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público. (...).*

*Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.”*

#### **d) CASO CONCRETO**

De conformidad con el derrotero jurídico evocado a partir del cual habrá de orientarse la decisión que va a en esta oportunidad, conviene revisar del acervo probatorio obrante en el *sub judice*, que fue relacionado en precedencia en esta providencia y del cual se tiene que:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04748-01 (4198-15). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 29 de octubre de 2020. Radicación No. 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- El actor se encontraba vinculado al Ejército Nacional y para la fecha de su retiro ostentaba el grado de Sargento Primero. (v. nums. 2.3.1.1 y 2.3.1.2.)
- Mediante la Resolución No. 9235 del 21 de noviembre de 2017, se le reconoció la asignación mensual de retiro al señor Bonilla Chaparro, a partir del 08 de enero de 2018. (v.num.2.3.1.2)
- Mediante petición del 08 de marzo del 2018, el actor solicitó al Comandante de las Fuerzas Militares la reliquidación y ajuste de los sueldos básicos y prestaciones devengados durante los años 1999 y 2002, de conformidad con el IPC anual. (v.num.2.3.1.3.)
- Mediante petición del 12 de marzo del 2018, el demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación de la asignación de retiro, con el fin que fuera reajustada tomando en cuenta la nueva base salarial de actividad incrementada conforme el IPC. (v.num.2.3.1.5.)
- La primera de dichas peticiones fue negada por el Comandante del Ejército Nacional por cuanto aseguró que esa dependencia no estaba facultada para acceder a lo pretendido y la segunda fue redirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en donde no obtuvo respuesta. (v.nums. 2.3.1.4 y 2.3.1.6)

Así las cosas, recuerda el Despacho a que las pretensiones de la demanda tienen que ver con la reliquidación por parte del Min. Defensa Ejército Nacional, de las asignaciones salariales percibidas por el actor para los años 1999 y 2002, con base en el IPC fijado por el DANE pues resultan más favorable frente a los incrementos aplicados por el Gobierno Nacional y hasta el momento de su retiro de la Fuerza, y para que, con fundamento en ello, se ordene la corrección de la hoja de servicios en lo que se refiere a modificar la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Igualmente, se pretende que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que proceda a reliquidar su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello el nuevo salario básico incrementado conforme al I.P.C., a partir del 08 de enero de 2018 – fecha a partir de la cual se le reconoció dicha asignación de retiro -.

Bajo tal derrotero, como primera medida el Despacho ha de indicar que el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la escala gradual porcentual; incrementos que han sido reflejados en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004; 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 y 842 de 2012.

En consecuencia, el salario para los miembros de la Fuerza Pública ha sido reajustado año tras año y tiene su regla especial de fijación e incremento, partiendo de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho y precaviendo en todo caso que el salario para esos servidores, supere el salario mínimo legal mensual vigente, el cual tiene como unidad de medida para su incremento, el I.P.C.

Ahora bien, dentro del presente asunto se tiene que el demandante fue retirado del servicio activo el 08 de octubre de 2017, porque así lo indica su Hoja de servicios y porque además a partir de esa fecha CREMIL reconoció su asignación de retiro, de modo que no hay duda que para las anualidades de 1999 y 2002 su asignación salarial no había sido afectada con el desequilibrio del ajuste anual de

las asignaciones de retiro entre la oscilación y el IPC, ni le es aplicable lo dispuesto en la ley 238 de 1995 que adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, porque en esa fecha el actor no estaba percibiendo asignación de retiro, requisito indispensable para estar cobijado por dicha norma, en tanto que la misma se encuentra dirigida únicamente a quienes perciben este tipo de asignación.

En tal sentido, para el Despacho la aplicación del incremento anual con base en el IPC aplica únicamente a las asignaciones de retiro o pensiones y no es asimilable al salario básico en actividad, razón por la cual es imposible el reajuste en la asignación básica del personal de la fuerza pública en los términos pretendidos por el demandante, toda vez que está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus empleados anualmente, impidiendo así recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se corrija su hoja de servicios para que una vez efectuado el reajuste correspondiente a su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades 1999 y 2002, esta modificación se refleje en su asignación de retiro; se advierte que ello resulta improcedente, toda vez que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual establecida por el Gobierno Nacional para lo cual, como ya se vio, se tienen en cuenta diversos factores, razón por la cual los incrementos salariales decretados por el Gobierno resultan legales, legítimos y Constitucionalmente válidos y, de contera, se reputan ajustados a derecho.

De otra parte, es del caso señalar que el Despacho no acoge la recomendación efectuada en el caso concreto por el Director Nacional Veeduría Delegada para el Ejército Nacional, a través de su informe, por cuanto la misma contraría la legislación y la jurisprudencia que regula el caso concreto, las cuales son vinculantes para esta Dependencia Judicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de declarar probadas las excepciones denominadas “Legalidad normativa del acto impugnado”, “Improcedencia del derecho reclamado”, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y negará las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento sobre las excepciones denominada “Prescripción de mesadas salariales” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por las Entidades demandadas, respectivamente, por resultar inocuo.

#### **2.4. DE LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso en su artículo 365 establece que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia y, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$492.686), correspondiente al 10% de la cuantía

de la demanda, tal como lo dispone el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **III.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “Legalidad normativa del acto impugnado”, “Improcedencia del derecho reclamado”, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO** frente a las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas, denominadas “Prescripción de mesadas salariales” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$492.686), de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

**QUINTO:** Por secretaría efectúese la liquidación de las costas procesales.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Se aclara a las partes que, aunque la sentencia se profirió en audiencia, su notificación se realizará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término previsto en el inciso primero del artículo 247 ibidem, para interponer y sustentar el recurso de apelación de considerarlo pertinente.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Como la apoderada de la parte actora manifestó que interponía recurso de apelación y que solicitaba el término de ley para sustentarlo, se le recordó que con antelación se había informado la forma en que se

iba a notificar la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las diez y veintitrés de la mañana (10:23 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, la cual junto con la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada en el protocolo de para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4d691174917cf249d20076a9cd079a52bc429fc98419c23a47456ed1e0752**

Documento generado en 27/01/2022 05:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>